

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se da por terminado un registro de plantación forestal protectora registrado mediante la Resolución N° 200-03-20-01-2232-2024 y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° **200-16-51-18-0134-2024**, donde obra la Resolución N° 200-03-20-01-2232-2024 del 7 de noviembre de 2024, mediante la cual se registró a nombre del señor SAULO LOPEZ GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.437.625, una plantación forestal protectora de la especie roble (*Tabebuia rosea*), en el predio denominado finca El Palmar, identificada con matrícula inmobiliaria 088-2877, ubicado en la vereda El Platano de la jurisdicción del municipio de Chigorodó en un área de 14,86 Has, para la especie roble (*Tabebuia rosea*), con un numero de arboles de 6.750, volumen bruto de 5.000 m³, y volumen elaborado de 2.500 m³.

El referido acto administrativo fue notificado personalmente el 7 de noviembre de 2024, según consta en el folio 45 del expediente de la referencia.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita técnica cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-0169 del 29 de enero de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

(...)

6. Conclusiones

1. Al corroborar la información encontrada en campo con los datos plasmados en el informe técnico con radicado 400-08-02-01-2069 del 30 de octubre 2024, se identifica que posiblemente se presentó una falla en la identificación de las coberturas arbóreas encontradas considerándolas como Plantación Forestal Productoras Protectoras. Acorde a la definición presentada en el decreto 1532 del 2019 artículo 1. Que modifica el artículo 2.2.1.1.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único. "*Plantaciones forestales protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso*".
2. De acuerdo a los árboles que se encontraron y que fueron medidos en la primera visita según informe técnico con radicado 400-08-02-01-2069 del 30 de octubre

2024, debieron identificarse como arboles dispersos o de sombrío en pastizales los cuales también son considerados para efecto de registro por las Corporaciones Regionales según artículo 2.2.1.1.12.2 del Decreto 1076 de 2015 ordena que toda plantación forestal, cerca viva, barreras rompevientos y de sombrío deben registrarse ante la Corporación Autónoma Regional en cuya jurisdicción se encuentre.

3. De acuerdo a los diámetros mínimos de corta para la especie Roble (*Tabebuia Rosea*), en el área no se observan volúmenes comerciales.

7. Recomendaciones Y/U Observaciones

1. Al encontrar una imprecisión en la clasificación de la cobertura arbórea del sitio como Plantación Forestal Productora Protectora y acorde a la información actual, se recomienda que se modifique la resolución de registro N° 200-03-20-01-2223-2024 de Plantación productora protectora en el marco de Arboles de sombrío en pastizales.
2. En el marco de este registro no se encuentran volúmenes comerciales por lo tanto suspenda la expedición de salvoconductos para la movilización de la especie roble (*Tabebuia Rosea*).
3. Atendiendo a que ya no hay un volumen comercial, se sugiere la terminación del registro de Plantación Protectora Productora.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales manifiesta:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas

Por la cual se da por terminado un registro de plantación forestal protectora registrado mediante la Resolución N° 200-03-20-01-2232-2024 y se adoptan otras disposiciones.

3

en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019, "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales" **dispone:**

Artículo 2.2.1.1.12.1. Clases de plantaciones forestales y competencias. Las plantaciones forestales pueden ser:

a) Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Artículo 2.2.1.1.12.2. Del registro. Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes.

El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico.

Artículo 2.2.1.1.12.3 Requisitos para el registro. Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:

- a) Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.
- b) Aportar los siguientes documentos:

- Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.

- Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.

- En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendarios a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.

- Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio.

Artículo 2.2.1.1.12.7. Costo registro. La expedición del registro, para las plantaciones mencionadas en el 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente decreto no tendrá ningún costo.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que acorde a la revisión integra efectuada al presente expediente y conforme a lo manifestado en el informe técnico N° 400-08-02-01-0169 del 29 de enero de 2025, rendido por la subdirección de Gestión y Administración Ambiental, se constató lo siguiente:

Que existe una imprecisión en la clasificación de la cobertura arbórea del sitio como Plantación Forestal Productora Protectora, dado que respecto a la misma debió indicarse que corresponde a un Registro de Plantación Forestal Productora Protectora en el marco de árboles sombríos en pastizales; y acorde a la información actual, se evidenció que a la fecha de la visita técnica realizada en la actual vigencia no se encuentran volúmenes comerciales por lo tanto es necesario suspender la expedición de salvoconductos para la movilización de la especie roble (*Tabebuia Rosea*), así como también, cancelar el Registro de Plantación Forestal Productora Protectora dado que la corporación no encuentra fundamento técnico ni jurídico para mantener vigente dicho registro.

Si bien en las conclusiones técnicas se recomendó modificar como una plantación forestal protectora productora en el marco de árboles sombríos en pastizales, pero ante el hallazgo del informe técnico de que a la fecha no existen volúmenes comercializables, lo pertinente para el caso es cancelar el registro dada las condiciones técnicas encontradas.

Que, de conformidad a los fundamentos jurídicos, fácticos, y teniendo en consideración el informe técnico N° 400-08-02-01-0169 del 29 de enero de 2025, se cancelará el registro plantación forestal productora protectora de la especie roble (*Tabebuia rosea*), en el predio denominado finca El Palmar, identificada con matrícula inmobiliaria 088-2877, ubicado en la vereda El Plátano de la jurisdicción del municipio de Chigorodó, registrado mediante la resolución N° 200-03-20-01-2232-2024 del 7 de noviembre de 2024, conforme se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Cancelar el Registro a nombre del señor **SAULO LOPEZ GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.437.625, una **PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA - PRODUCTORA** de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), en el predio denominado finca EL PALMAR, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 088-2877, ubicado en la vereda EL PLATANO, en jurisdicción del municipio de Chigorodó del Departamento de Antioquia, en un área de 14,86 Has, para la especie roble (*Tabebuia rosea*), con un numero de árboles de 6.750, volumen bruto de 5.000 m³, y volumen elaborado de 2.500 m³, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Por la cual se da por terminado un registro de plantación forestal protectora registrado mediante la Resolución N° 200-03-20-01-2232-2024 y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo a el señor **SAULO LOPEZ GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.437.625, o a quien éste autorice en debida forma, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° y 69° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

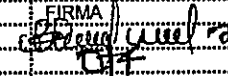
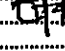
ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Soad Absaad DH.		29/01/2024
Revisó:	Erika Higuita Restrepo		
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 200-16-51-18-0134-2024.